

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-00170-00

Declarar inadmisibile la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 83 del Código General del Proceso, precisando los linderos actuales del inmueble a usucapir, determinándolos por calles, carreras, longitud y por nomenclatura actual de los predios colindantes, además indicando su área, cabida y demás circunstancias que los identifiquen.

SEGUNDO. A efecto de determinar la cuantía del proceso, deberá aportarse el certificado catastral del inmueble objeto del proceso del año 2023 (art. 26 CGP) o en su defecto recibo de pago de impuestos del año 2023 en el que se evidencie el valor de avalúo catastral.

TERCERO. Complementar los hechos de la demanda para que en forma puntual y concreta indique las circunstancias de tiempo modo y lugar en que el demandante entró al inmueble a ejercer actos de posesión sobre los bienes raíces reclamados (núm. 5º art. 82 CGP).

CUARTO. Allegar el certificado de defunción de María Nina Ramos Jiménez (Art. 85 CGP).

QUINTO. Deberá indicarse si se ha adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente de la causante María Nina Ramos Jiménez, en caso de haberse adelantado proceso de sucesión, indíquese dónde cursa y en qué

estado procesal se encuentra el mismo, también de tener conocimiento de su existencia deberá dirigirse la demanda contra éstos (Art. 87 del CGP).

SEXTO. Como quiera que el inmueble objeto del proceso se encuentra gravado con hipoteca conforme obra en las anotaciones 7 y 11 del folio de matrícula inmobiliaria, deberá citarlos cumpliendo con la formalidad prevista en el artículo 82 del Código General indicando nombre completo, identificación y lugar de notificación física y electrónica en que reciben notificaciones (No. 5º art. 375 CGP)

SÉPTIMO. Dar cumplimiento a lo previsto a lo previsto en el numeral 10 artículo 82 del Código General, en el sentido de indicar la dirección electrónica en que recibe notificaciones la parte demandante.

OCTAVO. Precisar la conformación del extremo pasivo pues en razón al tipo de acción invocada se debe llamar a juicio a quienes figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro conforme lo dispone el numeral 5º artículo 375 del Código General; sin embargo, se cita como demandado a Héctor Alfonso Ramos quien no tiene la calidad aquí requerida y no se citó a la Organización Luis Carlos Sarmiento Angulo Ltda., quien es propietario como consta en la anotación 6 del folio de matrícula.

NOVENO. Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 85 del Código General en el sentido de allegar el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica que se llame como demandado y se cite como acreedor hipotecario.

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial [ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

J.R.